

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700008917

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 6 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700008917, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito copia certificada de expediente HIMFG/OIC/QU.-014/2016, en vista de que en el oic de hospital infantil de México Federico Gómez, no se me me ha autorizado la expedición de copias hasta que la sfp lo autorice" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"en su momento acreditare mi personalidad para que se dejen visibles mis datos personales" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Hospital Infantil de México, Federico Gómez, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. 12200/7020/125/2017 de 30 de enero de 2017, el Órgano Interno de Control del Hospital Infantil de México, Federico Gómez informó a este Comité, que el expediente No. HIMFG/OIC/QU.-0014/2016 se encuentra reservado, por el periodo de 6 meses a partir de la resolución que emita el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, la presunta responsabilidad administrativa, por lo que debe mantenerse en reserva, hasta en tanto se dicte Acuerdo de turno al Área de Responsabilidades o bien Acuerdo por Falta de Elementos, con el propósito de evitar cualquier obstrucción en la investigación que se integra para verificar el cumplimiento de las leyes, como serían posibles presiones indebidas de carácter externo que pudieran comprometer o condicionar formal y materialmente la actuación libre, objetiva e imparcial de la autoridad investigadora, debido a que la sociedad está interesada en que se discipline a los servidores públicos, mediante actos de control interno, cuando se acredite que sus actos u omisiones se apartaron de los principios de legalidad, honradez y eficiencia.

Por lo que, el órgano fiscalizador señaló que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello, por lo que en atención al



- 2 -

dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tiene este sujeto obligado bajo su resguardo encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro IUS 191967, visible a foja 74 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril, Novena Época:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En este sentido, el órgano fiscalizador manifestó que la información se vincula con la causal de reserva señalada dado que existe un procedimiento de verificación de cumplimiento a leyes, mismo que se encuentra en etapa de investigación, por lo que al no haber adoptado una decisión respecto a los hechos que investiga poner a disposición lo requerido, obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión que realiza en relación al cumplimiento de leyes, por lo que revelar las constancias que integran el expediente obstruiría dicha investigación.

A mayor abundamiento, el órgano fiscalizador señaló que en la integración del expediente No. HIMFG/OIC/QU.-0014/2016, se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que le permitan esclarecer los hechos denunciados, por lo que hacer pública la información que lo integra produciría un menoscabo en la debida sustanciación y conducción de las investigaciones que realiza, puesto que al divulgarse la información del expediente implicaría dar a conocer a información relativa a los servidores públicos denunciados que se encuentran sujetos a investigación, lo cual podría causar un daño a su esfera jurídica, considerando que los haría sujetos a señalamientos y acusaciones por la comisión de las presuntas irregularidades administrativas, cuando éstas no han sido acreditadas, aunado a que la clasificación de la información está encaminada a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no se encuentran relacionadas con el asunto en trámite, por lo cual el proporcionar información en favor de la transparencia, no justifica la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, fin de acreditar los elementos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano fiscalizador indicó que el riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales que integran el expediente No. HIMFG/OIC/QU.-0014/2016 consiste en que podrían obstruirse las actividades de inspección, supervisión y vigilancia que realiza respecto al cumplimiento a leyes, toda vez que la investigación se encuentra en trámite para lo cual está llevando a cabo diversas actuaciones y diligencias, las cuales se verían afectadas y por lo tanto la debida integración del expediente de queja en esta etapa, así como en su caso el eventual procedimiento administrativo de responsabilidades, en razón que de difundirse la información que integra el expediente se podrían conculcar las facultades del Área de Quejas para continuar con la investigación administrativa.

Asimismo, el órgano fiscalizador manifestó que en ningún caso el interés individual puede superar el interés colectivo, tomando en cuenta que el expediente No. HIMFG/OIC/QU.-0014/2016 que se encuentra en etapa de investigación, los servidores públicos sujetos a investigación no son presuntos responsables sino testigos de hechos que no pueden ser determinados con un grado de culpabilidad hasta en tanto se concluyan todas las diligencias de la investigación, sin olvidar que se deberá salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, puesto que no debe perderse de vista que al publicar la información contenida en el expediente de la queja de mérito, podría dar lugar a especular que no se está actuando con imparcialidad, mismo que está obligado a observar en la substanciación y trámite de todas sus investigaciones, ya que de ninguna forma puede actuar favoreciendo intereses particulares, ya que su obligación radica en vigilar el correcto ejercicio del servicio público, a efecto de evitar cualquier deficiencia en el mismo.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Hospital Infantil de México, Federico Gómez comunica al particular que no es posible proporcionar el expediente No. HIMFG/OIC/QU.-0014/2016, toda vez que

se encuentra en integración la investigación de conformidad con lo señalado en el Resultado III, de esta determinación.

En ese sentido, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, el órgano fiscalizador señala que a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para determinar la reserva del expediente No. HIMFG/OIC/QU.-0014/2016 en virtud que el mismo se encuentra en etapa de investigación, por lo que poner a disposición la totalidad de lo requerido revelaría los hechos denunciados y las diligencias de investigación, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; asimismo, considerando que a partir de los hechos denunciados y las diligencias ordenadas se pretenden integrar a dicho expediente las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes señalado, a efecto de que la autoridad investigadora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, se actualiza la fracción III del multicitado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información relacionada con la investigación en trámite, sin duda obstaculizaría la atribución de vigilancia a cargo de ese Órgano Interno de Control, prevista en los artículos 79 y 80, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que alertaría a los servidores públicos investigados respecto de las conductas que en relación a sus obligaciones se están verificando, lo que le permitiría modificar o eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se atribuyen cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, actualizándose la fracción IV, del referido lineamiento.

Por otro lado, a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, el órgano fiscalizador indica que la fracción y causal aplicable a la reserva de la investigación que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar el expediente No. HIMFG/OIC/QU.-0014/2016, que aún se encuentra en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretenden acreditar o no las conductas supuestamente irregulares imputadas a los servidores públicos investigados, a través de la información que se integra a dicho expediente; en tanto que, siendo el Área de Quejas la responsable de su tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, aplicables al momento de la apertura del expediente solicitado, realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto; posterior a ello, emite el Acuerdo de Radicación a fin de tramitar hasta su resolución la queja o denuncia de que se trate, con lo que inicia formalmente la etapa de investigación de los hechos denunciados, vinculando al servidor público involucrado con esta instancia.

Por otra parte, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo de la investigación, el Área de Quejas emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Es decir, que en la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Federal

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del citado artículo 21.

En suma, el expediente de investigación No. HIMFG/OIC/QU.-0014/2016, se integró con el fin de determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Consecuentemente, la publicidad de los hechos que se investigan así como las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que el expediente No. HIMFG/OIC/QU.-0014/2016, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa al servidor público, por lo que, publicarlo cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura del expediente de investigación en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador señala que atendiendo a que en la citada investigación, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y adminiculados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

Asimismo, en la motivación de la clasificación de la información solicitada, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, toda vez que la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de radicación de la denuncia administrativa, la autoridad se allega de los elementos necesarios y emite los acuerdos indispensables para llegar a una conclusión, documentales que se integran al expediente, conforme las líneas de investigación lo señalaron, así como las comparencias del denunciante y/o servidor público si así se estimó oportuno, los requerimientos de información y



- 7 -

documentación y sus respuestas, y una vez que la autoridad investigadora concluya con las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, emitirá el acuerdo de conclusión.

En el acuerdo de conclusión procederá cualquiera de los siguientes sentidos: acuerdo de archivo por falta de elementos, acuerdo de remisión al área de responsabilidades, o acuerdo de incompetencia, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, entregar el expediente en trámite requerido por el particular cancelaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Finalmente, es de señalarse que considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, no obstante, el plazo que considera adecuado para la reserva de la información es de 1 año, a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. HIMFG/OIC/QU.-0014/2016, requerido por el peticionario, reserva que concluirá el 1 de agosto de 2017, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva comunicada por el Órgano Interno de Control del Hospital Infantil de México, Federico Gómez, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso de que el Órgano Interno de Control del Hospital Infantil de México, Federico Gómez estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

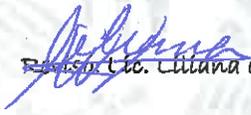
PRIMERO.- Se confirma la reserva del expediente No. HIMFG/OIC/QU.-0014/2016, comunicada por el Órgano Interno de Control del Hospital Infantil de México, Federico Gómez, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto
Elaboró: Lic. Liliana Olvera Cruz.